

DECRETO Nº 30.974

CREANDO EL REGISTRO PROVINCIAL DE HOTELERÍA Y AFINES

Departamento de Hacienda, Economía y Previsión.

Expediente Nº 176.043, año 1947

La Plata, 3 de julio de 1947

Visto que por Decreto número 24.187 de fecha 9 de abril de 1947, el Poder Ejecutivo reglamentó las funciones de la Dirección de Turismo y Parques y —

Considerando:

Que es necesario crear el Registro Provincial de Hotelería y Afines con la finalidad de que la Repartición aludida posea la información indispensable para efectuar la función de contrator que se le ha asignado por el mencionado decreto;

Que para realizar dicha tarea debe previamente determinarse qué establecimientos serán incluidos en el Registro Provincial de Hotelería y Afines precedentemente citado;

Que asimismo esta delimitación, requiere que el Poder Ejecutivo determine precisamente dentro de las zonas de turismo, ciudades, pueblos, villas y rutas los comercios que deben registrarse;

Que con el objeto de apresurar el cumplimiento de los fines enunciados es indispensable crear el Registro Provincial de Hotelería y Afines y fijar las zonas de turismo respectivas, atribuciones éstas del Poder Administrador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º inciso a) del decreto reglamentario.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º Créase el Registro Provincial de Hotelería y Afines, el que estará a cargo de la Dirección de Turismo y Parques.

Art. 2º Dicho Registro comprende a los hoteles, hosterías, albergues, fondas, pensiones o casas donde existan habitaciones o camas que puedan ser alquiladas por día, restaurantes y confiterías situados en las zonas de turismo declaradas tales por el presente decreto.

Art. 3º Los propietarios o concesionarios de dichos establecimientos deberán inscribirlos en el Registro Provincial de Hotelería y Afines, sin cuyo requisito no podrán funcionar. A tal efecto presentarán anualmente y en los plazos que establezca el Poder Ejecutivo, la documentación que determine para ese objeto la Dirección de Turismo y Parques.

Art. 4° Deben inscribirse en el Registro Provincial de Hotelería y Afines a los efectos del presente decreto los establecimientos ubicados dentro de los siguientes perímetros:

I. Sobre la ribera del Río de la Plata.

a) *Sección Norte*: desde el límite con la Capital Federal hasta el Canal San Fernando, contada desde la costa en una profundidad que llega hasta las vías del F. C. C. A., conocida como Tigre C., hasta su cruce con la línea conocida como Tigre R., continuándose por esta última hasta el mencionado Canal San Fernando.

b) *Sección Sud*: desde el partido de Quilmes inclusive hasta la Ensenada de Samborombón en una profundidad de 300 metros a contar desde la costa.

II. La franja marítima comprendida entre la Ensenada de Samborombón hasta el límite del partido de Coronel Dorrego con el de Coronel de Marina Leonardo Rosales y en una profundidad de 2.000 metros a contar desde la costa.

III. Las plantas urbanas de las ciudades de Luján, Mar del Plata, Miramar, Necochea y Tandil y la zona serrana de Sierra de la Ventana.

IV. Las plantas urbanas de Chascomús y Garhué y las franjas de las lagunas de Chascomús y Epecuén hasta una profundidad de 2.000 metros desde sus riberas.

V. Ambos lados de la Ruta número 2 desde el puente sobre el río Samborombón hacia el Sud, en una profundidad de 200 metros.

Art. 5° Oportunamente y a medida que las necesidades lo requieran, el Poder Ejecutivo ampliará las zonas determinadas en el artículo anterior.

Art. 6° Comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial».

MERCANTE.

M. LÓPEZ FRANCES.